



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

#### TITULO I

##### Disposiciones Preliminares

#### CAPITULO I

##### **Objeto. Ámbito de aplicación**

**ARTICULO 1°.-** La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de la ética en el ejercicio de la función pública en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 2°.-** Esta ley será de aplicación a los Magistrados y Funcionarios Públicos de la provincia de Buenos Aires que en forma permanente o temporaria presten servicios remunerados u honorarios en cualquiera de los Poderes Públicos del Estado Provincial o Municipal, Entidades Descentralizadas, Entes Autárquicos, Organismos de Control, Empresas Estatales o con Participación Estatal Mayoritaria, Entidades Financieras y Fondos Fiduciarios integrados con fondos o aportes del Estado.

#### TITULO II

##### Disposiciones Generales

#### CAPITULO I

##### **Definiciones. Alcance. Obligaciones**



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 3°.-** A los fines de la presente ley se entiende por función pública y por funcionario público lo siguiente:

- a) Función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio del Estado o sus entidades, en cualquiera de sus poderes y niveles jerárquicos;
- b) Funcionario público es cualquier Magistrado, Funcionario o Empleado del estado o de sus entidades, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del estado o al servicio del estado, en todos sus poderes y niveles jerárquicos.

**ARTICULO 4°.-** Todos los funcionarios públicos, cualquiera sea su rango jerárquico, cargo o función, de planta permanente o transitoria, deberán guardar un comportamiento basado en estrictos valores morales y principios éticos.

**ARTICULO 5°.-** Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución de la Provincia, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, y defender el sistema republicano y democrático de gobierno y los derechos humanos;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, transparencia, probidad, rectitud, buena fe y austeridad;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bien común, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

- funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial;
  - h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad.

## **CAPITULO II**

### **Declaraciones Juradas**

**ARTICULO 6°.-** Quedan comprendidos en la obligación de presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral, los siguientes Funcionarios:

- a) El Gobernador y Vicegobernador;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los Magistrados del Poder Judicial;
- d) Los Funcionarios del Ministerio Público;
- e) El Defensor del Pueblo de la provincia, sus adjuntos y los secretarios del mismo;
- f) El Jefe de Gabinete, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios o equivalentes del Poder Ejecutivo;
- g) Los titulares y adjuntos de los Organismos de la Constitución;
- h) Los integrantes del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura;
- j) El Secretario y Prosecretarios de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios;
- k) Los funcionarios o agentes con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, el Honorable Tribunal de Cuentas, la Tesorería General de la Provincia, la Contaduría General de la Provincia, la Fiscalía de Estado, la Asesoría General de Gobierno, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, las empresas y sociedades del Estado y en otros entes del sector público provincial;



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

- l) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- m) El personal que se desempeñe en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de secretario;
- n) El personal que cumple servicios en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- o) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- p) Todo agente que formando parte de la Administración Pública Provincial tenga a su cargo el manejo o administración de fondos públicos o privados, o la custodia o gestión de bienes.
- q) El personal en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con jerarquía no inferior a Oficial Principal, ni inferior a Teniente y del Servicio Penitenciario Bonaerense, con jerarquía no menor de Subprefecto, y Sargento Primero o equivalente;
- r) p) Los Intendentes, los miembros de los Consejos Deliberantes y los funcionarios municipales hasta el rango de Director o su equivalente.
- s) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.

**ARTICULO 7º-** Las personas referidas en el artículo precedente, deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción en el cargo. Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada, anualmente y presentar una última declaración jurada, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

**ARTICULO 8º.-** Quedan también comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas que se postulan para ejercer cargos públicos electivos provinciales. Las personas que no efectúen las Declaraciones Juradas a la fecha de su postulación para un cargo



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

electivo, derivadas del ejercicio de la función pública, deberán presentar una declaración de contenido equivalente, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del Anexo Reservado correspondiente.

**ARTÍCULO 9º.-** Establécese que las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la presente Ley son de carácter público y serán depositadas en los respectivos organismos, quienes deberán remitir dentro de los treinta (30) días, copia certificadas de las mismas a la Secretaria Provincial de Transparencia de la Función Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave. La Secretaria Provincial de Transparencia de la Función Pública deberá publicar el listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 6º que hayan sido presentadas en el plazo de noventa (90) días en el Boletín Oficial y en su sitio de internet.

**ARTÍCULO 10º.-** Acreditado el interés legítimo o la existencia de interés público comprometido, en cualquier momento toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención de la Secretaria Provincial de Transparencia de la Función Pública, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante;
- b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración;
- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido de esta ley y sobre las normas que establezca la Secretaria Provincial de Transparencia de la Función Pública referente al uso indebido de la declaración jurada.
- e)

**ARTICULO 11.-** La Declaración Jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes propios del declarante, los que integren la sociedad conyugal, los que integren las sociedades de hecho de las que forma parte, los de sus hijos menores no emancipados, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles,



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, siempre que ellos superen la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000). Este valor será actualizado reglamentariamente de acuerdo a la evolución del índice de precios al consumidor.
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras y tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad judicial;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales;

Se incluirán, como parte integrante de la declaración jurada patrimonial integral, sus antecedentes laborales en los últimos tres años y actividades actuales, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

**ARTÍCULO 12.-** Las Declaraciones Juradas tendrán un Anexo Reservado que contendrá el detalle de la totalidad de los datos personales y patrimoniales correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge e hijos menores no emancipados.

**ARTICULO 13.-** Las personas alcanzadas por las disposiciones la presente ley que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles. La falta de presentación dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave. Vencido el plazo, se intimará nuevamente y por igual plazo al funcionario. La no presentación de la declaración jurada patrimonial en esta segunda oportunidad podrá ser considerada causa suficiente de remoción, conforme al procedimiento y normas que correspondieren al cargo.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días.

La notificación se practicará en el domicilio denunciado por el funcionario que conste en su legajo personal, el que se tendrá por constituido. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta que no haya dado cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

### **CAPITULO III**

#### **Incompatibilidades**

**ARTÍCULO 14.-** Sin perjuicio de lo establecido en normas específicas, es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado donde desempeñe sus funciones;
- c) Actuar en entes o comisiones reguladoras de empresas o servicios públicos respecto de los cuales hubieran tenido intervención como funcionarios con capacidad decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones, dentro de los tres (3) años posteriores a su última actuación.

### **CAPITULO IV**

#### **Régimen de obsequios a los funcionarios**

**ARTÍCULO 15.-** Los Magistrados y Funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes con motivo o en ocasión del



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre la reglamentación establecerá el procedimiento para su registro y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio de la Provincia, para ser destinados a los fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural según corresponda.

### TITULO III

#### **SECRETARIA PROVINCIAL DE TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 16.-** Créase la Secretaría Provincial de Transparencia en la Función Pública.

El cargo será desempeñado por un secretario que será designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires y durará en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido solo una vez consecutiva.

**ARTÍCULO 17.-** La Secretaría gozará de independencia funcional. Sus normas internas serán fijadas por Resolución propia de la Secretaría, debiendo garantizarse la proporcionalidad en la creación de áreas para la atención de todas sus obligaciones.

**ARTÍCULO 18.-** La Secretaría Provincial de Transparencia en la función Pública se regirá por los siguientes principios:

- 1) Honestidad: proceder con rectitud, disciplina y honradez en el cumplimiento de sus obligaciones;
- 2) Lealtad y compromiso con las instituciones democráticas y los derechos humanos: actuar con lealtad hacia los intereses de la provincia mediante el logro de la misión y objetivos institucionales que le conciernen, bajo un irrestricto respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.
- 3) Predisposición al servicio: actitud positiva hacia el trabajo, a fin de satisfacer las necesidades y expectativas de la sociedad y de los ciudadanos usuarios de los servicios de la Secretaría.





*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

- 4) Transparencia: capacidad de los servidores de la Secretaría para demostrar íntegramente sus conocimientos, idoneidad y efectividad en el marco de principios éticos y morales de la convivencia institucional.
- 5) Responsabilidad social: compromiso de sus acciones y decisiones en el cumplimiento de sus obligaciones institucionales en beneficio de los ciudadanos, de tal manera que se incremente el nivel de confianza en las instituciones democráticas y sus funcionarios.
- 6) El Secretario y el personal de la Secretaría deberán actuar con reserva y decoro conforme a las responsabilidades del cargo que ostentan.
- 7)

**ARTÍCULO 19.-** Son atribuciones y deberes de la Secretaría:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Secretaría;
- b) Aprobar la estructura orgánico funcional necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Designar el personal y atender las cuestiones referentes a éste, con arreglo a las normas internas que se dicten;
- d) Dictar normas internas, atribuir facultades y responsabilidades al personal de su dependencia;
- e) Llevar el Registro de Declaraciones Juradas de los Magistrados y Funcionarios Públicos alcanzados por esta ley;
- f) Controlar el contenido de las declaraciones juradas de los Magistrados y Funcionarios a fin de advertir las situaciones que pudieran constituir incumplimientos o incompatibilidades en el ejercicio de la función
- g) Recibir denuncias que hicieran particulares sobre situaciones de funcionarios públicos que pudieran constituir actos de enriquecimiento ilícito;
- h) Otorgar intervención a los Organismos provinciales competentes y denunciar ante la justicia los hechos que, como consecuencia de las irregularidades detectadas, pudieran constituir delitos;
- i) Colaborar con la Justicia y suministrar en forma oportuna y completa todos los elementos que se le requieran en el marco de una investigación penal;



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

- j) El Secretario y el Personal de la Secretaría previamente autorizado tendrán acceso irrestricto a las investigaciones penales a fin de coadyuvar con Fiscal en el esclarecimiento de los hechos denunciados por la Secretaría;
- k) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública.
- l) En general, todas aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 20.-** A los efectos del cumplimiento del artículo 16 de la presente Ley, constitúyase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, una Comisión Bicameral integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Diputados, la que dictará su reglamento de funcionamiento. En su composición se deberá mantener la proporción de la representación en cada cuerpo. Tendrá carácter permanente, será presidida en forma alternada y con rotación anual por un senador en la primera oportunidad y luego por undiputado, y adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos.

**ARTICULO 21.-** Derogase el Decreto-Ley N°9624/80.

**ARTICULO 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS**

La provincia de Buenos Aires no cuenta con un régimen integral de ética en el ejercicio de la función pública. El Decreto- Ley N°9624/80, actualmente vigente, establece que los funcionarios deben realizar las presentaciones de sus declaraciones juradas ante la Escribanía General de Gobierno, pero cada Poder y cada Municipalidad, debe reglamentar las sanciones a aplicar en caso de no darse cumplimiento a lo determinado en la norma, como así también, establecer los requisitos que deberán reunir las declaraciones juradas. En consecuencia, el control ciudadano y operatividad de la norma se tornan sumamente dificultosos.

En el plano Nacional, la Ley N° 25.188 estableció un régimen de ética en la función pública que prevé un sistema de declaraciones juradas por parte de los funcionarios en forma anual. En esa línea, el proyecto propuesto para la provincia de Buenos Aires pretende incorporar las pautas de la Ley Nacional N°25.188, ampliando los funcionarios alcanzados por la obligación de realizar declaraciones juradas, especificando los términos en los que debe realizarse la declaración jurada y creando una Secretaría Provincial de Transparencia en la Función Pública, que posea independencia funcional y financiera, y que centralice la totalidad de las declaraciones juradas de los funcionarios que se encuentren alcanzados por la norma.

La transparencia en la función pública es un requisito ineludible del sistema democrático. Los funcionarios y Magistrados que ostentan responsabilidades públicas relevantes, deben procurar que su patrimonio pueda ser conocido por la ciudadanía. Este proyecto viene a otorgar operatividad a ese deber implícito de la función pública, diseñando un marco jurídico completo, razonable y armonizado con los principios constitucionales en juego.

Entre otros aspectos, la iniciativa propiciada prevé que todos los funcionarios públicos, cualquiera sea su rango jerárquico, cargo o función, de planta permanente o transitoria, deberán guardar un comportamiento basado en estrictos valores morales y principios éticos. Asimismo, establece que los funcionarios de los poderes del Estado, incluyendo al Gobernador, al Vicegobernador, Diputados, Senadores, Jueces, Fiscales, Ministros;



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

intendentes etc., deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción en el cargo. Esta presentación deberá actualizarse anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

La norma proyectada, como se indicó anteriormente, crea una Secretaría de Transparencia en la Función Pública, cuyo principal propósito es el de centralizar las declaraciones juradas de los funcionarios y advertir el incumplimiento de las obligaciones que la misma norma establece, debiendo denunciar o colaborar con la justicia, según fuera el caso.

En este sentido, esta Secretaría tendrá entre sus funciones las de llevar el Registro de Declaraciones Juradas de los Magistrados y Funcionarios Públicos alcanzados, controlar el contenido de las mismas a fin de advertir las situaciones que pudieran constituir incumplimientos, incompatibilidades en el ejercicio de la función o posibles delitos de acción pública, recibir denuncias que hicieran particulares sobre situaciones de funcionarios públicos que pudieran constituir actos de enriquecimiento ilícito, otorgar intervención a los Organismos provinciales competentes y denunciar ante la justicia los hechos que, como consecuencia de las irregularidades detectadas, pudieren constituir delitos. En esos supuestos, deberá colaborar con la Justicia y suministrar en forma oportuna y completa todos los elementos que se le requieran en el marco de una investigación penal concreta.

En este marco, es de suma trascendencia institucional dotar a la provincia de Buenos Aires de los instrumentos necesarios que permitan incrementar los niveles de transparencia en la Administración Pública a través de un sistema integrado. Con esta ley, se incrementará la participación ciudadana en los procesos de prevención, transparencia y ofensiva contra los actos de corrupción mediante mecanismos propicios.

En esa misma línea, se establecen como principios rectores de actuación de la Secretaría la honestidad, la justicia, la lealtad, compromiso, la predisposición al servicio, la transparencia y responsabilidad social.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo expuesto, con el presente proyecto se promueve un régimen de ética pública y una Secretaría que se avoque al mejoramiento de la calidad y transparencia institucional a través de la prevención, supervisión y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios repercutirá en todos los poderes del Estado y se transformará en una herramienta imprescindible del sistema democrático y de la calidad institucional.

Por ello, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto afirmativo la sanción del proyecto de ley adjunto.